

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de noviembre de 1837, en la cantidad de 603.982,284 rs., en la forma siguiente:

ART. 2.<sup>o</sup> Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 reales vellon: sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

ART. 3.<sup>o</sup> Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

ART. 4.<sup>o</sup> La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regulen á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios, sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los prédios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

ART. 5.<sup>o</sup> se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

ART. 6.<sup>o</sup> Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los ar-

rículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

ART. 7.<sup>o</sup> Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

ART. 8.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos espresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

ART. 9.<sup>o</sup> La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

ART. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

ART. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residán en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese junta ó diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

ART. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instruccion de 22 de noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

ART. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

ART. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que espresa el artículo 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de noviembre de 1825.

ART. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputacion.

ART. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

ART. 17. Recibidas por los intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

ART. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada

parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

ART. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

ART. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

ART. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las Oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á escepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de esportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera clase que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputacion.

ART. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

ART. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguran el producto; y en las capitales y puestos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

ART. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con espresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que espresa á como resulta gravado, ó sea la que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital, de los mismos.

ART. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por esceso de sus cuotas, disminucion de las de otros; ó no inclusion de algun contribuyente.

ART. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclama-

ciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

ART. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos abonos ó recargos que se reconozcan justos.

ART. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 reales.

Esta multa se impondrá por el intendente con acuerdo del asesor, y audiencia de las oficinas y de los interesados.

ART. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

ART. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion; el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

ART. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

ART. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

ART. 33. Los intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en algunas ocasiones la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los comandantes generales las medidas necesarias sin gravamen de los pueblos.

ART. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 31, quedando la otra mitad á disposicion del intendente para gastos de conduccion.

ART. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones

ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

ART. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las juntas que fueron creadas en varias provincias por los Capitanes y Comandantes generales, y por los gefes militares, siempre que tales esacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

ART. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cuerpos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

ART. 38. El gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad integra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de setiembre, y la anterior de 12 de agosto del mismo año.

ART. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extranjeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 30 de junio de 1838. = A don Alejandro Mon.

### NUMERO 1.º

*Repartimiento de 353.986.284 rs. vn. que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas.*

PROVINCIAS.	CUPOS. Rs. vn.	PROVINCIAS.	CUPOS Rs. vn.
Alava	1.993000	Barcelona	12314506
Albacete	2509796	Burgos	9902388
Alicante	8429235	Caceres	5016418
Almeria	7196874	Cadiz	21738449
Avila	3406711	Canarias (islas)	3503615
Badajoz	8594712	Castellon	4592824
Baleares (islas)	6650806	Ciudad-Real	8441492

Córdoba	13461856	Oviedo	4981928
Coruña	8185816	Palencia	6539891
Cuenca	7768491	Pontevedra	4325587
Gerona	5893799	Salamanca	6986466
Granada	9995519	Santander	2546939
Guadalajara	4770964	Segovia	4799679
Guipúzcoa	2885237	Sevilla	16004279
Huelva	6581411	Soria	2404153
Huesca	4862978	Tarragona	6199798
Jaen	7205916	Teruel	3821865
Leon	5839024	Toledo	12308698
Lérida	3959456	Valencia	8488704
Logroño	2748296	Valladolid	6881101
Lugo	4295088	Vizcaya	3005090
Madrid	29894795	Zamora	4919616
Málaga	11199208	Zaragoza	7364091
Murcia	8472327	<b>Total</b>	<b>353986284</b>
Navarra	6136365		
Orense	3985527		

NUMERO 2.º

*Repartimiento de 100.000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de noviembre de 1825.*

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.

	CPPOS. Rs. vn.		CPPOS. Rs. vn.
Provincias Vascongadas	3250000	Jaen	1600000
Navarra	2750000	Mallorca y Baleares	1330000
Alicante y su distrito consular	1200000	Leon	900000
Murcia	1350000	Zamora	900000
Cartagena y su distrito	800000	Salamanca	910000
Barcelona con Cataluña	15500000	Asturias	1400000
Burgos	1000000	Santander y Montañas	2700000
Soria	620000	Sanlúcar de Barrameda	800000
Palencia y corregimiento de Reinosa	600000	Córdoba	2340000
Avila	200000	Extremadura	2780000
Segovia	800000	Sevilla	6000000
Valladolid	400000	Valencia	6000000
Canarias	2.000.000	Aragon	2000000
Cádiz	10900000	Granada	3620000
Coruña con Galicia	7000000	Madrid y su provincia	10000000
Málaga y su obispado	5000000	Guadalajara	600000
		Cuenca	800000
		Toledo	890000
		Mancha	1060000
		<b>Total</b>	<b>100000000</b>

*Repartimiento de 150.000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertas, aguardiente y licores, sal y tabaco.*

PROVINCIAS.	CPPOS. Rs. vn.	PROVINCIAS.	CPPOS. Rs. vn.
Alava	686084	Logroño	1471327
Albacete	1042979	Lugo	3500752
Alicante	3620966	Madrid	8855856
Almeria	1544723	Málaga	2426107
Avila	1488862	Murcia	2723199
Badajoz	2333023	Navarra	2112406
Baleares (islas)	3039555	Orense	3470377
Barcelona	8408235	Oviedo	4505613
Burgos	3624152	Palencia	2830897
Cáceres	2255173	Pontevedra	3632117
Cádiz	5388119	Salamanca	2676277
Canarias (islas)	2938961	Santander	2225492
Castellon	2822911	Segovia	1823872
Ciudad Real	2317618	Sevilla	6129301
Córdoba	2503798	Soria	1237085
Coruña	7700496	Tarragona	2329987
Cuenca	3072768	Teruel	2316008
Gerona	1686509	Toledo	4723743
Granada	2989271	Valencia	7241931
Guadalajara	2352524	Valladolid	2597755
Guipúzcoa	993167	Vizcaya	965143
Huelva	1392163	Zamora	1523410
Huesca	2825927	Zaragoza	4360232
Jaen	2305415	<b>Total.</b>	<b>150000000</b>
Leon	3972594		
Lérida	1015116		

ANUNCIO.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de cirujano de la villa de Valdelaguna, partido de Chinchon, á seis leguas de la corte, cuya poblacion es de cien vecinos poco mas ó menos, su dotacion diez rs. diarios cobrados por tercios, en lo cual está inclusa la barba, á demas de lo que produzca la asistencia á partos, golpes de mano airada, y los que se rasuran en su casa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Secretario del Ayuntamiento constitucional hasta el día 20 del presente mes.